

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda de pertenencia, que correspondió por reparto bajo la radicación No. 2022-00220-00. Sírvase proveer.

Cali, 16 de agosto de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0918
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00220-00

Previa revisión de la presente demanda de PERTENENCIA, teniendo como demandante a la señora LUZ DARY AMPARO CAICEDO ROJAS, contra HENRY CAICEDO ROJAS Y OTROS, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de lo siguiente:

1. Deberá indicarse tanto en el poder como en la demanda, el nombre de todos y cada uno de los herederos determinados de la señora CLARA ELISA ROJAS, toda vez que en el poder conferido por los demandantes se indica únicamente que la presente acción se dirige contra herederos determinados e indeterminados.
2. En el poder conferido por la parte actora, no se indica el correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
3. Deberá aportarse el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la Litis, debidamente actualizado, pues el allegado con los anexos de la demanda data del año 2021. Así mismo, el certificado deberá cumplir las exigencias del artículo 375 numeral 5º del C. G. del P.

4. Debe aportar a la demanda el certificado de avalúo catastral del bien inmueble materia de litigio, debidamente actualizado, a fin de determinar la cuantía del proceso.
5. Deberá indicarse si ya fue iniciado el proceso de sucesión de la señora CLARA ELISA ROJAS. De ser así, deberá aportar los documentos que certifiquen el estado del mismo.
6. Deberá indicar el canal digital donde serán notificados cada uno de los demandante, tal como lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda de pertenencia, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

E1-LA

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b60f983e0283df11bfe5e12dfc4d7ec5683e83142cf9476c6034ab8e574e80e**

Documento generado en 16/08/2022 01:20:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**